

## LEY Q Nº 4112

**Artículo 1°** - Las empresas concesionarias de la actividad hidrocarburífera o sus operadoras, que actúan en la jurisdicción de la Provincia de Río Negro, deberán ejecutar programas para el abandono de pozos que estipulen el sellado y aislamiento del mismo y deberán acondicionarlos de acuerdo a criterios y tecnología para que la instalación final sea habilitada como pozo productor de agua.

**Artículo 2°** - El uso del agua producida en los pozos mencionados en el artículo precedente se regirá por lo establecido en la Ley Provincial Nº 2952, debiendo destinarse prioritariamente para el consumo de las actividades agropecuarias a desarrollarse en el área.

**Artículo 3°** - Previo a la habilitación del pozo como productor de agua, la autoridad de aplicación requerirá informe técnico a la Subsecretaría de Minería e Hidrocarburos y al Consejo de Ecología y Medio Ambiente (CODEMA).

**Artículo 4°** - Será autoridad de aplicación de la presente el Departamento Provincial de Aguas, quien mediante el acto administrativo correspondiente reglamentará la presente.